



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00326-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Controversia Contractual** promovido por el **CONSORCIO SENARD**, integrado por **ARDIKO A&S LTDA CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS** y **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELÍTE LTDA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL TOLIMA – CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA MUNICIPIO DE EL ESPINAL (TOL.)** y de la vinculada **GLADYS CERQUERA DE BEDOYA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de septiembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde recibirán notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** JOSÉ IGNACIO OÑORO BARRIOS, C.C. 1.048.213.721 de Baranoa (Atlántico) y T.P. 274.349 del C. S. de la J., Dirección: carrera 24 No. 39B – 25, oficina 502 barrio La Soledad, sector Park Way de la ciudad de Bogotá. Tel. 7046139. Correo electrónico: juridico3@ardiko.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado José Ignacio Oñoro Barrios exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

### **Parte Demandada:**

**Apoderada SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE – SENA REGIONAL TOLIMA:** MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO, C.C. 65.761.413 de Ibagué (Tolima) y T.P. 101.005 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: transversal 1 No. 42-244, tercer piso, bloque administrativo del SENA Regional Tolima de esta ciudad. Teléfono: 3118635571. Correo Electrónico: bernalpilar@hotmail.com y mdbernal@sena.edu.co

El **Despacho** deja constancia que la abogada María del Pilar Bernal Cano exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

***La señora Juez deja constancia que la apoderada de la litisconsorte necesaria no se ha conectado a la diligencia, por lo que tomará una decisión al respecto al finalizar la diligencia.***

**MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho.  
Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Sin observación.

**La Entidad demandada:** Sin observación.

**El Ministerio Público:** Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; así las cosas, se tiene entonces que, al contestar la demanda, la apoderada del SENA Regional Tolima propuso las que denomino “*prescripción*” e “*Inexistencia de prueba para demostrar los perjuicios dentro del medio de control*” y la apoderada de la señora Gladys Bedoya de Cerquera, propuso la de inepta demanda.

Para fundamentar la excepción de prescripción, la mandataria del SENA señaló que la misma debe declararse probada frente a toda suma que resulte probada a lo largo del proceso y que se haya hecho exigible con anterioridad a tres (3) años o más, a la notificación de la demanda, por cuanto según indica, la presentación de la reclamación administrativa suspende mas no interrumpe la prescripción.

Frente a la excepción de “*Inexistencia de prueba para demostrar los perjuicios dentro del medio de control*”, la mandataria señaló que, el medio de control de la referencia, se caracteriza por tener una caducidad de dos (2) años, la cual se contabiliza a partir del día siguiente de la circunstancia que

haya generado el perjuicio, cuando el afectado haya tenido o debió tener conocimiento, caso en el cual, éste tendrá la carga de la prueba para acreditar la imposibilidad de haber tenido conocimiento al momento de la ocurrencia del hecho.

Es así como, el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente frente a las anteriores excepciones para manifestar que las mismas no se refieren a los hechos objeto de esta demanda, sino a un asunto diferente de índole pensional.

Expuestos así los argumentos de las partes, esta Administradora de Justicia encuentra que le asiste razón a la apoderada del Consorcio demandante, en cuanto afirma que, al contestar la demanda, la apoderada judicial del SENA se refirió a un derecho pensional que es ajeno al proceso de la referencia; no obstante, con el fin de decidir sobre las excepciones mixtas propuestas por esa Entidad, es del caso señalar que el derecho pretendido en el *sub judice*, no está sujeto a prescripción, sino que en este caso, ante la eventual inactividad del demandante, lo que opera es la caducidad del medio de control.

Así mismo, es preciso señalar que, de acuerdo con el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en las controversias contractuales, el término para demandar será de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, y a su vez, la norma aclara que, cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años, que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento y, en todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

De cara a lo anterior, se tiene entonces que, tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda<sup>1</sup> de fecha 26 de octubre de 2018, el Contrato No. 1114<sup>2</sup>, cuya nulidad absoluta se persigue a través del presente medio de control, fue suscrito el 07 de marzo de 2018 y, por lo tanto, el término de caducidad del sub lite comienza a contarse el 08 de marzo de 2018 hasta el 08 de marzo de 2020; sin embargo, como la demanda fue radicada en la oficina judicial de esta ciudad el 08 de octubre de 2018<sup>3</sup>, no hay duda que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual se declaran no probadas las excepciones denominadas “prescripción” e “Inexistencia de prueba para demostrar los perjuicios dentro del medio de control”.

Ahora bien, continuando con el análisis de las excepciones previas y mixtas, es preciso manifestar que, para fundamentar la de “*Inepta demanda*”, la apoderada de la litisconsorte necesaria señaló que los actos administrativos que la parte demandante debió demandar en el sub examine, son:

- La Resolución No. 320 de 2018, expedida por el SENA.
- El Contrato No. 1114 del 07 de marzo de 2018, celebrado entre el SENA – Regional Tolima y la proponente Gladys Cerqueda de Bedoya.
- Resolución No. 756 de 2018, por medio de la cual el SENA resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución de Adjudicación No. 320 del 06 de marzo de 2018.

Pese a lo anterior, resalta que la parte demandante omitió incluir en la solicitud de conciliación extrajudicial la mentada Resolución No. 756 de 2018 y, consecuentemente, dejó por fuera de la demanda la solicitud de nulidad de dicho acto administrativo, lo cual se torna insaneable en esta instancia procesal.

<sup>1</sup> Folios 316 a 319 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalTomolControversiasContractuales” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 11 a 17 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalTomolControversiasContractuales” del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 1 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalTomolControversiasContractuales” del expediente digital.

Adicionalmente, la parte vinculada aduce que el poder que le fue otorgado al apoderado por los demandantes, no lo faculta para solicitar audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial en lo Administrativo, tampoco le permite incluir como pretensión de la demanda, la nulidad del acto administrativo en mención, ni lo faculta para incluir en el proceso como litisconsorte a la señora Gladys Cerquera de Bedoya, pese a que la parte actora y su mandatario sabían que ella ostentaba la calidad de litisconsorte necesaria en este asunto, motivos por los cuales solicita que se declare probada esta excepción.

Frente a la anterior excepción, el apoderado de la parte demandante manifestó que, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acto que decide de manera negativa una solicitud de revocatoria directa, no es susceptible de control judicial, y por lo tanto señala que es evidente que, en el presente caso, no procede la demanda en contra de la Resolución No. 756 de 2018.

De otro lado, en cuanto a la insuficiencia del mandato que fue conferido por la parte actora, el mandatario señaló que la misma podía ser contrarrestada por el Juez Contencioso, que ostenta entre sus facultades, la de poder llamar a juicio a quien estime necesario para decidir sobre las relaciones jurídico - sustanciales que sean asunto de su conocimiento.

Analizados los argumentos de las partes, esta Operadora Judicial encuentra que, le asiste razón al apoderado de la parte demandante pues, en efecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en manifestar que el acto que niega una solicitud de revocatoria directa no constituye acto administrativo definitivo, porque no hace parte del procedimiento administrativo y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicitó revocar, por lo cual no es susceptible de demanda ante esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Por lo tanto, como en el sub judice se persigue la nulidad de la Resolución No. 320 de 2018 y la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato No. 1114 de la misma anualidad, no se observa probada la inepta demandada alegada por la apoderada judicial de la litisconsorte, debido a que como se acaba de señalar, la Resolución No. 756 de 2018 no es pasible de control judicial pues, a través de la misma, la Entidad demandada resolvió de forma negativa una solicitud de revocatoria directa presentada por la parte actora.

De otra parte, en lo que respecta a la integración del contradictorio es preciso señalar que, el artículo 83 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A. y de lo C.A., establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En consecuencia, se tiene que nuevamente le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando indica que el Juez de oficio puede integrar el contradictorio, cuando se trate de traer al proceso un litisconsorte necesario, como es en este caso la señora Gladys Cerquera de Bedoya, al ser la adjudicataria del Contrato No. 1114 de 2018, cuya nulidad absoluta se persigue en el sub judice; por lo tanto, el hecho de que en el poder no se le hubiese conferido al mandatario la facultad expresa para demandar a la mencionada, no impide en modo alguno que este Despacho tome las acciones

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 23 de octubre de 2014. Radicación No. 25000-23-41-000-2014-00674-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.  
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 16 de abril de 2020. Radicación No. 25000-23-41-000-2019-00160-00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

necesarias para lograr su vinculación a la actuación, tal como ocurrió en este caso, en donde se le solicitó a la parte demandante que procediera a incluir a la señora Cerquera de Bedoya en la demanda, con el fin de garantizar su comparecencia al proceso y sus derechos de defensa y contradicción, sin que haya lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda por esta causa.

Por lo tanto, como ha quedado visto, no le asiste razón a la apoderada de la litisconsorte necesaria en ninguno de sus argumentos y, por lo tanto, se declarará no probada la excepción de “*Inepta demanda*” propuesta por ella en el presente asunto.

Finalmente, es preciso manifestar que esta falladora no advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco se evidencia el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad.

## **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, tanto la Entidad demandada, como la litisconsorte necesaria, se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada del SENA manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto según indica, el proceso de adjudicación del Contrato No. 1114 de 2018, respetó a cabalidad el marco jurídico vigente sobre la materia y, al referirse a los hechos indicó que: el **primero, segundo, tercero y décimo sexto, son ciertos**; el **décimo séptimo es parcialmente cierto**; el **cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo tercero y décimo octavo, contienen apreciaciones subjetivas de la parte actora**; y el **octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto no son ciertos**.

Por su parte, la apoderada de la litisconsorte expresó que se opone a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos manifestó que: el **primero, segundo tercero, octavo y décimo sexto, son ciertos**; y que el **quinto, sexto, séptimo noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo, no son ciertos**.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- La parte demandante manifiesta que el SENA Regional Tolima adelantó la Licitación Pública No. RT-CA-003 de 2018, cuyo objeto era “*CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN SUBSIDIADA PARA LOS APRENDICES DE FORMACIÓN TITULADA DEL CENTRO AGROPECUARIO LA GRANDA EL ESPINAL – SENA REGIONAL TOLIMA, DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE LUNES A DOMINGO, INCLUYENDO DÍAS FESTIVOS, EN LAS RACIONES DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA EN EL CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA PARA LA VIGENCIA 2018.*”

Proceso de licitación al cual se presentaron dos proponentes, uno, era el consorcio SENARD y el otro, la señora Gladys Cerquera de Bedoya.

Además, advierte que, a pesar de que el Informe de Evaluación Jurídica del 02 de marzo de 2018 concluyó que ambos proponentes estaban habilitados, finalmente se determinó que el mentado Consorcio estaba inhabilitado para contratar con el Estado, a la luz del artículo 183

del Código Nacional de Tránsito, porque el representante legal de una de las sociedades consorciadas tenía una multa de tránsito del año 2011.

Al respecto, la parte actora asegura que la anterior no es una inhabilidad para contratar con el Estado y pese a que afirma que se defendieron en la audiencia de adjudicación, la Entidad demandada no tuvo en cuenta sus argumentos y adjudicó el contrato a la señora Cerquera de Bedoya, aun cuando no cumplía con los requisitos habilitantes de carácter jurídico y de acreditación de experiencia.

Adicionalmente, la parte actora asevera que la proponente Gladys Cerquera de Bedoya no acreditó en debida forma el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, en lo atinente al cumplimiento de la base mínima de cotización.

De cara a lo anterior, la parte demandante afirma que la Entidad demandada, al adjudicarle el contrato a la señora Cerquera de Bedoya, adoptó la decisión menos favorable para el interés general y de la Entidad, porque a todas luces la propuesta del Consorcio SENARD era la mejor y no adolecía de ninguna inhabilidad, mientras que la propuesta de la señora Cerquera de Bedoya no cumplía con algunos de los requisitos expresamente exigidos en el pliego de condiciones.

- Por su parte, la apoderada judicial del SENA Regional Tolima expresa que la demanda se basa en apreciaciones subjetivas de la parte actora, pues indica que, en el Informe de Evaluación y en la Resolución de Adjudicación, claramente se precisó que la señora Gladys Cerquera de Bedoya cumplía con todos los requisitos y que la experiencia general aportada se le tuvo en cuenta conforme a lo exigido en los pliegos de condiciones, al igual que se verificó que la oferente estuviera al día en sus aportes al Sistema de Seguridad Social.

Señala que la propuesta del consorcio SENARD fue rechazada atendiendo a la configuración objetiva de una causal contenida en los pliegos, lo cual resulta ajustado al ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la Entidad indica que no obra en el cartulario elemento probatorio alguno que acredite que el SENA le ocasionó algún perjuicio a la parte actora, pues dicha Entidad respetó a cabalidad el procedimiento contractual establecido en la ley y garantizó el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.

- ❖ A su vez, la mandataria de la litisconsorte sostiene que la decisión adoptada por el SENA dentro del proceso de licitación, se encuentra debidamente sustentada, por cuanto la propuesta del Consorcio SENARD debió ser descalificada debido a que presentaron documentos o información no veraz o que no correspondía a lo afirmado por el proponente, mientras que la información aportada por la señora Cerquera de Bedoya cumplía con las exigencias del proceso de contratación, lo que le permitió al SENA lograr una contratación que beneficiara los intereses de la Entidad.

En virtud de lo anterior, la vinculada asegura que no es cierto que los actos demandados adolezcan de falsa motivación o hubiesen sido proferidos con desviación de poder, pues afirma que la Entidad demandada actuó en cumplimiento de una norma expresa y ofreció con claridad los argumentos por los cuales rechazaba la propuesta del consorcio demandante.

Asegura que su representada acreditó su experiencia conforme lo establece el Decreto 1082 de 2015 y la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública y advierte que la ley no

establece una cantidad específica de contratos para acreditar la experiencia, por lo cual, aduce que el SENA no podía exigir requisitos adicionales en ese sentido, como lo pretende la parte actora.

Igualmente, refiere que la señora Cerquera de Bedoya acreditó en debida forma que se encontraba al día en sus aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que no había duda de que se trataba de la mejor oferente.

De otra parte, la litisconsorte destaca que en la Resolución No. 756 de 2018 se puede evidenciar que el SENA le otorgó la oportunidad al consorcio SENARD de aportar al proceso contractual el acto administrativo por medio del cual se declaró la prescripción de la multa de tránsito impuesta en contra del representante legal de una de las sociedades consorciadas, o el documento que acreditara el pago de la misma; sin embargo, la parte demandante no allegó ninguno de esos documentos, lo que conllevó al rechazo de su propuesta.

Adicionalmente, la vinculada refiere que el presente proceso carece de objeto, por cuanto, a través del mismo, se pretende que se declare la nulidad absoluta de un contrato que a la fecha se encuentra ejecutado y liquidado.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada:** Sin observación.

**El Ministerio Público:** Señala que se hizo referencia al artículo 183 del Código Nacional de Tránsito como inhabilidad contractual que pesaba sobre la parte demandante; sin embargo, en realidad este artículo pertenece al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, de acuerdo a la exposición que se hizo en la demanda.

**El Despacho** agradece la apreciación y advierte que será tenida en cuenta.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 320 del 06 de marzo de 2018, por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública No. RT-CA-003 de 2018, a la proponente Gladys Cerquera de Bedoya.
2. Que se declare la nulidad absoluta del Contrato No. 1114 del 07 de marzo de 2018, adjudicado a la señora Cerquera de Bedoya, en virtud de la Licitación Pública No. RT-CA-003 de 2018, al fundarse en un acto administrativo ilegal (Resolución No. 320 de 2018), porque adolece de falsa motivación y desconoció las normas superiores en que debía fundarse.
3. Que se declare que la propuesta presentada por el Consorcio SENARD era la mejor y, por lo tanto, debió ser el adjudicatario dentro de la Licitación Pública No. RT-CA-003 de 2018.
4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que el SENA Regional Tolima es administrativamente responsable por los perjuicios padecidos por el Consorcio demandante, al no habersele adjudicado el Contrato No. 1114 de 2018 y como consecuencia de dicha declaración, que se condene a ésta Entidad a reconocer y pagar a cada uno de los consorciados, en proporción a su porcentaje de participación, las siguientes sumas:

### **Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante:**

**Valor ofertado:** ochocientos ochenta y seis millones novecientos veinticinco mil ochocientos pesos (\$886.925.800)

**20% Utilidad esperada:** ciento setenta y siete millones trescientos ochenta y cinco mil ciento sesenta pesos (\$177.385.160)

5. Que la indemnización se lleve a cabo, conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que consagra el principio de indemnización integral del daño.

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

**La parte demandada, la litisconsorte y el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:**

**La parte demandada:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 320 de 2018, adolece de falsa motivación y fue proferido con desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse y, adicionalmente, si la propuesta del Consorcio SENARD era la más favorable para la Entidad demandada y, por lo tanto, si este debió ser el adjudicatario del Contrato No. 1114 de 2018 o, si por el contrario, la decisión adoptada por el SENA Regional Tolima de adjudicar dicho contrato a la señora Gladys Cerquera de Bedoya se encuentra ajustada a derecho.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** De acuerdo con el problema jurídico planteado.

**Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.**

### **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judiciales de la *Entidad demandada, SENA Regional Tolima*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial del SENA REGIONAL TOLIMA, manifiesta que:** Se adelantaron los

trámites para someter el presente caso a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad el año anterior, porque hubo unos cambios que se efectuaron frente a la posición inicialmente planteada, sin embargo, debido a un error de clave con la anterior apoderada, no se logró cargar en el aplicativo interno que la Entidad tiene dispuesto para el efecto y por esa razón el caso no pudo ser sometido a estudio por parte de dicho Comité en la reunión del pasado 16 de octubre.

Señaló que ante esta situación técnica, que es interna de la Entidad, se vieron en la obligación de presentar el caso para análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la sesión programada para el próximo 30 de octubre, razón por la cual, la Secretaría Técnica del pluricitado Comité emitió una certificación con el fin de solicitar el aplazamiento de la conciliación en el sub iudice, por lo que refirió que ponía a consideración del Despacho esta situación, pero aclaró que, los argumentos expuestos en la ficha técnica dirigida al Comité de Conciliación, iban encaminados a no presentar propuesta conciliatoria.

De la anterior manifestación se corrió traslado a las partes, **la parte demandante y el delegado del ministerio público** solicitaron continuar con la diligencia, por no ser esta una causal de suspensión de la diligencia y porque precisamente la posición de la Entidad, al parecer, es no presentar fórmula de arreglo.

**EL DESPACHO** señaló que no encontraba procedente suspender la diligencia, por no ser esta una causal de suspensión y porque de acuerdo con lo expresado por la mandataria de la Entidad, la Entidad no cuenta con ánimo conciliatorio.

Advirtió que en el momento en que la posición de la Entidad cambie, podrá ser presentada y se le impartirá el trámite correspondiente. Por lo tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal.

#### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.  
**Decisión que se notifica en estrados.**

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 6 a 521 del archivo denominado "01CuadernoPrincipallTomolControversiasContractuales" y 1 a 298 del archivo denominado "01CuadernoPrincipallTomollControversiasContractuales".

##### **2. DOCUMENTALES A OFICIAR**

- Niéguese por innecesaria la prueba documental tendiente a que se oficie a la Entidad demandada para que allegue copia íntegra de todos los antecedentes administrativos que precedieron a la celebración del Contrato No. 1114 del 07 de marzo de 2018, por cuanto dichos documentos fueron aportados por la apoderada de la Entidad junto con el escrito de contestación de la demanda, y reposan en la carpeta denominada *“05CdsCuadernoPrincipallTomolllControversiasContractuales”*.

### **3. INTEROGATORIO DE PARTE**

La parte demandante solicita que se decrete el interrogatorio de parte de la señora Jennifer Andrea Castro Díaz, en calidad de miembro del Comité Evaluador de la Licitación Pública No. RT-CA-003 de 2018, adelantada por el SENA Regional Tolima; no obstante, dicha prueba será negada por improcedente, por cuanto si bien la señora Castro Díaz participó en el trámite de dicho Proceso de Licitación en representación de la Entidad, no representa a la parte pasiva en el presente proceso.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, SENA REGIONAL TOLIMA:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en la carpeta denominada *“05CdsCuadernoPrincipallTomolllControversiasContractuales”*.

#### **PRUEBAS LITISCONSORTE NECESARIA, GLADYS CERQUERA DE BEDOYA:**

##### **1. DOCUMENTALES A OFICIAR**

Niéguese por innecesaria la prueba documental tendiente a que se oficie a la Entidad demandada para que allegue documentos que hacen parte del Proceso de Licitación No. RT-CA-003 de 2018 y de la adjudicación del Contrato No. 1114 de 2018, por cuanto los mismos ya fueron aportados por la Entidad demandada, tal como puede apreciarse en la carpeta denominada *“05CdsCuadernoPrincipallTomolllControversiasContractuales”*.

**LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

#### **PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO**

En vista de que se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, por considerar innecesaria la práctica de la mentada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, respetando el turno correspondiente.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

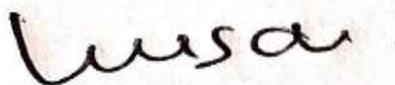
**AUTO:** Como a esta altura de la diligencia se advierte que la apoderada de la litisconsorte necesaria no compareció a la presente audiencia, se le concede el término de tres (03) días para que presente la debida justificación, so pena de las sanciones correspondientes. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Finalmente, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y cuarenta y dos de la mañana (09:42 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA  
Secretaria Ad-Hoc**

**Firmado Por:**

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ce46883ade879e2c3cd105c1462a852e31f026b068523ccd1c35f585dd6799c**

Documento generado en 16/10/2020 08:49:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**